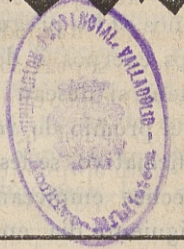


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.837.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teresa Simó y Banel, hija de don Juan, M. N. de Selva, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 10 de Setiembre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Núm. 9.835.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Urueña me participa que en dicho pueblo se halla depositada una pollina cuyas señas se expresan á continuacion: y en su consecuencia lo anuncio al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Valladolid 10 de Setiembre de 1869.  
=El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la pollina.

Pelo negro, mohina, estatura terciada, de 10 á 11 años, desherrada de las manos con rayas en los cascos.

Núm. 9.817.

#### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

##### RECLUTA PARA LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que en aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán

con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo alguno de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conciptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince días. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 35 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de rendiciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios

siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el día en que principie su empeño y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutará 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alisten antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario y solo recibirán la gratificacion de 30

escudos, si es su compromiso de seis años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo, se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos sus derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiación, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos y los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiación, y si desean la gratificación de 30 ó 40 escudos segun por los años que se alistén, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiación.

Art. 15. Los jefes de los depósitos

y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y hijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 busas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

#### Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º Entre todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos seis años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistén para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—Córdova.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que para pagar cierta cantidad de escudos al dueño de la casa que en el casco de la misma y su calle de Ruiz Hernandez, número catorce, le adeudan la testamentaria ó herederos de D. Francisco Blanco, procedentes de rentas vencidas de los locales que utilizan; fueron embargados y se venden varios muebles y efectos de casa: un torno cilindro con su correspondiente banco y rueda volante, un banco de taladrar con dos trastras cónicas de hierro, diferentes herra-

mientas y dos coronas grandes, una cruz parroquial y dos viriles de metal plateado.

Para su remate está señalado el día diez y ocho del corriente mes desde las once de la mañana en el piso bajo de dicha casa, donde se encuentran los mencionados efectos, pudiendo enterarse de sus precios en la Escribanía del refrendante, sita en la calle de Caldereros número cuatro, las personas que gusten adquirirlos.

Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—P. S. M., Bernabé Gonzalez Rioja.

NUM. 9.832.

*D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Valdivieso, vecino de Castrobol y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal pendiente sobre incendio de dos morenas de trigo que le habian sido embargadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de Su Señoría, Joaquín de la Riva.

NUM. 9.825.

#### DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administración militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para los días 22, 23 y 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar, por el orden que se espresarán, en los estrados de la Dirección general de Administración militar y las Intendencias de los once distritos militares y Subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostración de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitación ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la *Gaceta* del Gobierno para su inserción; debiendo advertirse que los precios límites se anunciarán en tiempo oportuno.

El orden de subastas antes citado será el siguiente: Día 22. Subintendencia de Málaga, Baleares, Provincias Vascongadas y Navarra, Castilla la Vieja.—Día 23. Granada, Aragon, Galicia, Valencia.—Día 25. Andalucía,

Cataluña y Castilla la Nueva.—En Canarias se celebrará la subasta el 15 del próximo octubre

Las proposiciones se presentarán con separación por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujeción al modelo que se estampa á continuación de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será, en vez de la que establece para esto la condición 10.ª del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposición, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos Tribunales de subasta, en pliegos cerrados que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningún concepto.

Se advierte que los que quieran presentar proposiciones en cuanto á la harina han de tener entendido que las Juntas reconocedoras de que trata la condición 7.ª del pliego podrán practicar cuantos ensayos juzguen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho artículo, haciendo escandalllos si lo conceptuasen oportuno.

Los tribunales de subasta de los distritos sólo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte más ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcación dentro de los precios señalados; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes á proposiciones para otros distritos, y fin de que el Tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos declarar el *remate* de la que sea más aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abraza el suministro de especies en un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administración militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se expresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones, y al siguiente precio:

*Distrito de Castilla la Nueva.*

El quintal métrico de trigo á.....  
escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposición.)

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Setiembre de 1869.==  
El Intendente Secretario, Sebastian  
Francisco Urtásun.

*Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de esta fecha.*

1.<sup>a</sup> Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.<sup>a</sup> Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con 15 dias de anticipacion en ámbos casos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separacion.

4.<sup>a</sup> Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.

Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviere en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así

le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya precisamente 15 dias ántes de consumirse la entregada.

5.<sup>a</sup> Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso sólo se le exigirán de segunda y tercera clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.

La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado *Valenciano*, única que allí reúne tales circunstancias.

7.<sup>a</sup> Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se

declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito para la resolucior. que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.<sup>a</sup> El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.<sup>a</sup> El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las dis-

posiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1869.==  
Juan Bautista Topete.

CONDICION ADICIONAL A LA 7.<sup>a</sup>

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.==P. A., el Subdirector, Miguel Coll.

DEMOSTRACION del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORIAS	TRIGO. — Qs. ms.	HARINA.		CEBADA.		PAJA. — Qs. ms.
		Combinacion 50 por 100 de 1. <sup>a</sup> 25 de 2. <sup>a</sup> y 25 de 3. <sup>a</sup>	Por mitad de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	Peso de la fanega.	Kilógrs. Fanegas.	
<i>Castilla la Nueva.</i>						
Madrid. . . . .	1.144	9.210	»	22	32.834	20.159
Alcalá. . . . .	1.430	»	»	id.	10.818	5.153
Aranjuez. . . . .	709	»	»	id.	6.045	4.431
Ciudad-Real. . . . .	48	»	»	id.	1.581	762
Guadalajara. . . . .	»	»	»	id.	197	94
Vicálvaro. . . . .	»	»	»	id.	7.903	5.430
	14.563	»	»	»	59.378	36.029
<i>Cataluña.</i>						
Barcelona. . . . .	»	4.884	»	32	17.139	9.227
Conangl. . . . .	»	»	»	32	4.200	1.612
Gerona. . . . .	496	»	»	31.500	371	181
Lérida. . . . .	1.032	»	»	31	1.460	»
Olot. . . . .	316	»	»	31.516	83	46
Reus. . . . .	»	»	»	31.280	274	140
Seo de Urgel. . . . .	287	»	»	31	47	23
Tarragona. . . . .	1.259	»	»	32	1.183	581
Tortosa. . . . .	1.058	»	»	32	158	90
Figueras. . . . .	995	»	»	31.300	1.619	815
	5.443	4.884	»	»	26.534	12.715
<i>Andalucía.</i>						
Sevilla. . . . .	»	3.110	»	31.25	15.019	7.841
Algeciras. . . . .	499	»	»	30.36	758	373
Badajoz. . . . .	1.235	»	»	32	2.369	1.135
Cádiz. . . . .	»	»	1.989	31.3	1.167	600
Ceuta. . . . .	»	»	1.405	33	417	»
Tarifa. . . . .	158	»	»	32	26	12
Baena. . . . .	57	»	»	29.5	489	220
Cáceres. . . . .	132	»	»	32.2	297	124
Jerez de los Caballeros. . . . .	119	»	»	32	1.076	559
	5.993	3.110	3.394	»	21.618	10.864
<i>Valencia.</i>						
Valencia. . . . .	»	2.673	»	31	5.370	4.928
Alicante. . . . .	»	230	»	31.5	115	59
Cartagena. . . . .	»	800	»	29.3	323	65
Morella. . . . .	585	»	»	30	917	381
Alcañiz. . . . .	108	»	»	30.5	458	220
Murcia. . . . .	»	»	»	32	199	111
Albacete. . . . .	»	»	»	31	485	83
Castellon. . . . .	142	»	»	30.5	125	46
	5.137	3.603	»	»	7.692	5.893
<i>Galicia.</i>						
Coruña. . . . .	2.027	»	»	31.4	2.621	1.288
Ferrol. . . . .	»	345	»	31	113	59
Lugo. . . . .	164	»	»	29	94	44
Vigo. . . . .	»	462	»	29	128	67
Orense. . . . .	480	»	»	32	185	181
	2.671	807	»	»	3.141	1.639
<i>Aragon.</i>						
Zaragoza. . . . .	4.201	»	»	31.5	13.662	9.411
Huesca. . . . .	251	»	»	31.5	217	111
Teruel. . . . .	147	»	»	31.2	214	103
	4.599	»	»	»	14.093	9.625
<i>Granada.</i>						
Granada. . . . .	1.961	»	»	32.5	8.696	4.554
Almería. . . . .	»	»	»	33	311	149
Baeza. . . . .	353	»	»	32	5.557	2.676
Jaen. . . . .	187	»	»	32	1.424	675
Málaga. . . . .	1.890	»	»	32	2.646	1.291
Antequera. . . . .	185	»	»	32.2	436	209
Ronda. . . . .	276	»	»	32	35	16
	4.852	»	»	»	19.105	9.570

DISTRITOS Y FACTORIAS	TRIGO. — Qs. ms.	HARINA.		CEBADA.		PAJA. — Qs. ms.
		Combinacion 50 por 100 de 1. <sup>a</sup> 25 de 2. <sup>a</sup> y 25 de 3. <sup>a</sup>	Por mitad de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	Peso de la fanega.	Kilógrs. Fanegas.	
<i>Castilla la Vieja.</i>						
Valladolid. . . . .	3.599	»	»	31.3	8.207	4.075
Burgos. . . . .	1.194	»	»	32	11.966	6.983
Santoña. . . . .	»	794	»	32	168	87
Avila. . . . .	39	»	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo. . . . .	212	»	»	30.8	95	45
Leon. . . . .	30	»	»	31.3	705	336
Logroño. . . . .	154	»	»	31	2.172	1.170
Oviedo. . . . .	»	167	»	30	521	251
Palencia. . . . .	217	»	»	31.3	3.199	1.334
Salamanca. . . . .	54	»	»	31.3	175	91
Santander. . . . .	»	218	»	30.8	71	34
Zamora. . . . .	21	»	»	30.4	206	96
	5.520	1.179	»	»	27.614	14.575
<i>Navarra y Vascongadas.</i>						
Vitoria. . . . .	»	»	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona. . . . .	2.309	»	»	30	4.006	2.077
San Sebastian. . . . .	»	»	538	30	256	127
Bilbao. . . . .	»	»	190	31.3	176	83
	2.309	»	1.892	»	11.813	6.200
<i>Islas Baleares.</i>						
Palma. . . . .	1.111	»	»	30.5	1.624	811
Mahon. . . . .	1.055	»	»	30.5	170	103
Ibiza. . . . .	78	»	»	30.6	23	12
	2.244	»	»	»	1.817	926
<i>Islas Canarias.</i>						
Santa Cruz de Tenerife. . . . .	741	»	»	»	»	»
<i>Subintendencia de Málaga.</i>						
	1.827	»	»	»	»	»

**RESUMEN.**

DISTRITOS.	TRIGO. Qs. méts.	HARINA. Qs. méts.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Qs. méts.
Castilla la Nueva. . . . .	14.563	»	59.378	36.029
Cataluña. . . . .	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía. . . . .	5.993	3.394	21.618	10.864
Valencia. . . . .	5.137	»	7.692	5.893
Galicia. . . . .	2.671	807	3.141	1.639
Aragon. . . . .	4.599	»	14.093	9.625
Granada. . . . .	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja. . . . .	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas. . . . .	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares. . . . .	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias. . . . .	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga. . . . .	1.827	»	»	»
<b>Totales.. . . .</b>	<b>55.899</b>	<b>12.116</b>	<b>192.805</b>	<b>108.036</b>

NUM. 9.836.

*El Intendente Militar de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que la subasta simultánea para contratar la adquisicion de trigo, harina, cebada y paja para el suministro a las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, tendrá lugar a las doce de la mañana del veinte y cinco del corriente mes, en la Direccion general de Administracion Militar y en las Intendencias Militares de todos los distritos y que con arreglo a lo mandado en real orden de 20 de Febrero de 1861, se exceptúa el de Canarias en donde las licitaciones son locales y no simultáneas.

Valladolid 8 de Setiembre de 1869.  
=Manuel Martinez Tenaquero.

ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que a tenor de lo prevenido en la condicion 2.<sup>a</sup> del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion a lo prevenido en dicha condicion.

2.<sup>a</sup> Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar a los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, a cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—  
P. O. El Intendente Jefe de la Seccion 1.<sup>a</sup>, Juan Martinez Egaña.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.